



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE HUMANISMO MEXIQUENSE DESPERTANDO CONCIENCIAS Y SUMA CONSTRUYENDO SOCIEDAD, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024**

I. Vista de la Unidad Técnica de Fiscalización. Mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió el oficio INE/UTF/DRN/3091/2024, firmado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a través del cual dio Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que se realizara el pronunciamiento respectivo respecto a la solicitud de medidas cautelares formuladas por el denunciante.

II. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. De la revisión del escrito de queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se advierte que denunció la **presunta promoción ilegal del nombre e imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República**, atribuible a la citada persona, así como a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, y a las personas morales SUMA Construyendo Sociedad y Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias y a quien resulte responsable, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, lo anterior derivado de la colocación de dos anuncios espectaculares, los cuales a decir del denunciante no fueron reportados como gastos de precampaña y que tampoco cuentan con los datos de identificación exigidos por este Instituto.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de **medidas cautelares** a efecto de ***que se ordene el retiro de los anuncios espectaculares que se denuncian.***

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva** a fin de que se requiera a los denunciados, ***que en subsecuentes tiempos omiten (sic) realizar actos similares o iguales a los que se denuncian en el presente escrito de queja.***

III. Registro de las quejas, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar y diligencias preliminares. Mediante proveído de veintiséis de enero de este año, se registró la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática como un procedimiento especial sancionador a las cuales les correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024**, asimismo, se reservó su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares consistentes en:

- Requerimiento a Claudia Sheinbaum Pardo.
- Requerimiento a los partidos políticos MORENA; del Trabajo; y Verde Ecologista de México.
- Requerimiento al Titular de la Función Registral del Estado de México.
- Instrumentación de acta circunstanciada para hacer constar el contenido de los promocionales denunciados, así como entrevistar a personas respecto de la colocación de los promocionales denunciados.

IV. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad se determinó admitir a trámite la denuncia referida, reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024**

I. Vista de la Unidad Técnica de Fiscalización. Mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió el oficio INE/UTF/DRN/2938/2024, firmado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a través del cual dio Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que se realizara el pronunciamiento respectivo respecto a la solicitud de medidas cautelares formuladas por el denunciante.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. De la revisión del escrito de queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se advierte que denunció la **presunta promoción ilegal del nombre e imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la presidencia de la República**, atribuible a la citada persona, así como a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como a la persona moral SUMA Construyendo Sociedad y a quien resulte responsable, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, lo anterior derivado de la colocación de un anuncio espectacular, el cual a decir del denunciante vulnera las normas del periodo de intercampaña del actual proceso electoral.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de **medidas cautelares** a efecto de **que se ordene el retiro de los anuncios espectaculares que se denuncian (sic)**.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva** a fin de que se requiera a los denunciados, **omiten (sic) realizar actos similares o iguales a los que se denuncian en el presente escrito de queja**.

III. Registro de las quejas, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar y diligencias preliminares. Mediante proveído de veintiséis de enero de este año, se registró la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática como un procedimiento especial sancionador a las cuales les correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024**, asimismo, se reservó su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares consistentes en:

- Requerimiento a Claudia Sheinbaum Pardo.
- Requerimiento a los partidos políticos MORENA; del Trabajo; y Verde Ecologista de México.
- Requerimiento al Titular de la Función Registral del Estado de México.
- Instrumentación de acta circunstanciada para hacer constar el contenido de los promocionales denunciados, así como entrevistar a personas respecto de la colocación de los promocionales denunciados.

IV. Admisión, acumulación, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. El uno de febrero de este año se determinó admitir a trámite la denuncia referida, reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, se ordenó la acumulación de este procedimiento al diverso **UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024**, toda vez que en el referido procedimiento se investigan hechos similares, lo anterior a fin de evitar resoluciones contradictorias.

V. Presentación de escrito del partido MORENA. El día dos de febrero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto presentó escrito ante esta autoridad electoral, a través del cual anexó imágenes aparentemente correspondientes a los espectaculares denunciados en los que ya no estaba visible la propaganda materia del presente procedimiento.

VI. Retiro de la propuesta de proyecto de acuerdo de medidas cautelares. Con base en el documento referido en el numeral que antecede, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto determinó posponer la discusión del proyecto de acuerdo de medidas cautelares correspondiente a los expedientes al rubro indicado, a efecto de que se realizaran las diligencias atinentes para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

VII. Certificación de espectaculares. Mediante proveído de dos de febrero de este año, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto que certificara la existencia y contenido de los espectaculares referidos en el escrito signado por el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, y que informara sí se trataban de los mismos que denunció el quejoso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten en la



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presunta difusión de propaganda a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, con impacto en el Proceso Electoral de Elección Presidencial que se celebrará en el año 2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

La **presunta promoción ilegal del nombre e imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República**, atribuible a la citada persona, así como a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, y a las personas morales SUMA Construyendo Sociedad y Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias y a quien resulte responsable, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, lo anterior derivado de la colocación de anuncios espectaculares, los cuales a decir del denunciante no fueron reportados como gastos de precampaña y que tampoco cuentan con los datos de identificación exigidos por este Instituto, además de que no son propios del periodo de intercampaña.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1. **Técnica**, consistente en las fotografías de los anuncios espectaculares denunciados.
2. **Documental privada**, consistente en los enlaces electrónicos señalados en los escritos de queja.
3. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en los expedientes, en todo lo que beneficie al interés público.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie al interés público.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada realizada por la oficialía electoral de este Instituto respecto de los enlaces electrónicos señalados por el quejoso en su escrito inicial, así como en la verificación de la existencia de los espectaculares denunciados y en las entrevistas realizadas a personas en relación con la colocación de la propaganda denunciada.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. **Documental privada**, consistente en oficio REP-PT-INE-SGU-64/2024, firmado por el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó:
 - Que desconoce si ese instituto político ordenó, solicitó o contrató la colocación de los anuncios espectaculares denunciados.
 - Que no tiene relación con SUMA Construyendo Sociedad y Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias.
3. **Documental privada**, consistente en escrito firmado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó:
 - Que no solicitó, ordenó y/o contrató por sí o por interpósita persona la colocación de los espectaculares denunciados.
 - Que no tiene relación con SUMA Construyendo Sociedad y Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias.
 - Presenta deslinde de los hechos denunciados.
4. **Documental privada**, consistente en escrito firmado por el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, a través del cual manifestó:
 - Desconoce el motivo por el cual aparece su nombre e imagen en la publicidad denunciada.
 - No contrató por sí o por interpósita persona la publicidad referida.
 - No autorizó el uso de su imagen en la publicidad denunciada, y no consiente que permanezca visible.
 - Se deslinda de los hechos denunciados y señala que realizará acciones para que su imagen no sea utilizada sin su consentimiento.
 - Refiere que no tiene relación con SUMA Construyendo Sociedad y Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias
5. **Documental privada**, consistente en el oficio PVEM-INE-056/2024, firmado por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, a través del cual refirió:
 - Que no solicitó, ordenó y/o contrató por sí o por interpósita persona la colocación de los espectaculares denunciados.
 - Que no tiene relación con SUMA Construyendo Sociedad y Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias.
6. **Documental privada**, consistente en escrito firmado por Joel Santana Cruz, a través del cual informó:
 - Es la persona que aparece en el anuncio espectacular denunciado.
 - Que contrató los servicios de publicidad para promocionar su imagen, pero con otro formato, sin hacer alusión a temas de campaña electoral.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que ha solicitado que la empresa retire dicha publicidad.
 - Que si tiene relación con SUMA.
7. Documental pública, consistente en la certificación de la existencia y contenido de los anuncios espectaculares señalados por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- El pasado siete de septiembre dio formalmente inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; asimismo, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el periodo de precampañas, el cual concluyó el dieciocho de enero de este año.
- El diecinueve de enero de este año inició el periodo de intercampañas, el cual concluirá el veintinueve de febrero.
- La Oficialía Electoral de este Instituto certificó la existencia de los anuncios espectaculares denunciados, en lo que aparece el nombre e imagen de Claudia Sheinbaum Pardo.
- Joel Santana Cruz, contrató la publicidad de un espectacular denunciado donde aparece su imagen.
- Claudia Sheinbaum Pardo, negó haber ordenado o contratado por sí o por interpósita persona la colocación de la propaganda denunciada.
- Claudia Sheinbaum Pardo, negó tener alguna relación con SUMA Construyendo Sociedad y Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias.
- Los partidos políticos MORENA; Verde Ecologista de México; y del Trabajo, refirieron no haber solicitado, ordenado o contratado la colocación de la publicidad denunciada; asimismo, negaron tener relación con SUMA Construyendo Sociedad y Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias.
- Claudia Sheinbaum Pardo y el partido político MORENA presentaron deslinde de los hechos denunciados.
- De conformidad con el acta circunstanciada INE/DS/OE/81/2024, realizada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, se advirtió que los anuncios espectaculares denunciados ya no se encuentran visibles.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. **La irreparabilidad de la afectación.**
- d. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. Marco Jurídico

Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

...

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 445.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:²

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación

² SUP-JRC-228/2016



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundieron para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**
- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**

Los actos de precampaña y campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y que, además, **tenga trascendencia en la ciudadanía**

Clasificación de la propaganda

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados/as al partido).

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos/as que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas.

En este sentido, se puede decir que la **propaganda política** no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Propaganda de precampaña

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos/as a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatos/as y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, las y los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

Propaganda genérica

En términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos se advierte que los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, la cual, en su caso, debe ser retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral.

Artículo 64. [...]

1. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica.

2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

La cual, en términos de lo previsto en el artículo 32 Bis del Reglamento de Fiscalización de este Instituto puede permanecer durante la precampaña o campaña, aun cuando sólo se difunda el emblema o la mención de lemas que corresponden al partido político, sin identificar a precandidato/a o candidato/a en particular, debe ser contabilizada para efectos de establecer el gasto genérico correspondiente y, de actualizarse los supuestos previstos en la normativa aplicable, será objeto de prorrateo entre las precampañas o campañas beneficiadas.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De lo anterior, se concluye que, durante la etapa de precampaña de los procesos electorales, además de la propaganda propia de esa etapa, puede difundirse válidamente propaganda política de carácter genérico, en los términos ya señalados.

Propaganda de Intercampaña

El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

Ahora bien, en el periodo de intercampaña, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, distribuido en forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos³, de carácter meramente informativo, de conformidad con el artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-109/2015 y SUP-REP-45/2017, entre otros, ha construido el criterio de que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.

Es decir, en dicha temporalidad, los mensajes que los partidos políticos difundan o vayan a difundirse en radio y/o televisión, deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral o cualquier elemento que incite al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

De esa manera, cuando se analice la posible configuración de un uso indebido de pautas con motivo de la difusión de propaganda distinta a la genérica en intercampañas en el contexto de la solicitud de medidas cautelares, la Comisión deberá valorar los hechos denunciados tomando como referentes, por un lado, la libertad de expresión de los partidos políticos para transmitir dicha propaganda y, por otro, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

³ Ver sentencia dictada en el expediente SUP-REP-31/2015



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Desde esa perspectiva, el máximo tribunal en la materia ha establecido algunos criterios a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampañas, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Como se aprecia, durante la etapa de intercampaña los partidos políticos gozan de libertad para configurar los contenidos de sus mensajes pero dicha libertad se encuentra limitada, únicamente frente a las conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En conclusión, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto de debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

No obstante, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2018, esta



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

amplia libertad con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeta a limitaciones, algunas de las cuales derivan de la función constitucional y a la finalidad de tal prerrogativa.

De igual suerte, la mencionada Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-55/2018, determinó que los mensajes que los partidos políticos pueden difundir en la etapa de intercampana, éstos pueden publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente a su emisor, **sin que se identifique algún precandidato en particular**, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido, ya que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior, pues el máximo tribunal⁴ en la materia ha estimado que el elemento temporal es de particular relevancia al momento de valorar la probabilidad de un riesgo o daño evidente que justifique la necesidad de una medida cautelar, por tanto, para su emisión, es necesario considerar que en el periodo de intercampana existe un interés de la ciudadanía en aquella información que pudiera ser de utilidad con miras a la siguiente etapa en la contienda, sin que ello suponga desconocer la relevancia de salvaguardar el principio de equidad en la elección.

En el mismo tenor, la citada instancia jurisdiccional al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018, consideró que es válido de la propaganda de intercampana incluya referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, sin que ello implique, en principio, un posicionamiento indebido; siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencia expresa a sus candidatos y plataforma, ni se utilice, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.

2. Análisis del caso concreto.

Hechos materia de controversia.

Como se precisó previamente, el quejoso solicita como medidas cautelares lo siguiente:

- ✓ ***Que se ordene el retiro de los anuncios espectaculares que se denuncian.***

⁴ Véase sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-49/2018



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL


- ✓ En **tutela preventiva** solicita que se requiera a los denunciados, *que en subsecuentes tiempos omiten (sic) realizar actos similares o iguales a los que se denuncian en el presente escrito de queja.*

Precisado lo anterior, se procede al estudio correspondiente:

A. Pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar respecto al retiro de los espectaculares denunciados.

Como se ha señalado en la presente determinación, el Partido de la Revolución Democrática denunció la **presunta promoción ilegal del nombre e imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República**, atribuible a la citada persona, así como a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, y a las personas morales SUMA Construyendo Sociedad y Humanismo Mexiquense, Despertando Conciencias y a quien resulte responsable, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, lo anterior derivado de la colocación de anuncios espectaculares, los cuales a decir del denunciante no fueron reportados como gastos de precampaña y que tampoco cuentan con los datos de identificación exigidos por este Instituto, además de que no son propios del periodo de intercampaña.

En principio, se muestra el contenido y ubicación de los anuncios espectaculares materia del presente procedimiento:

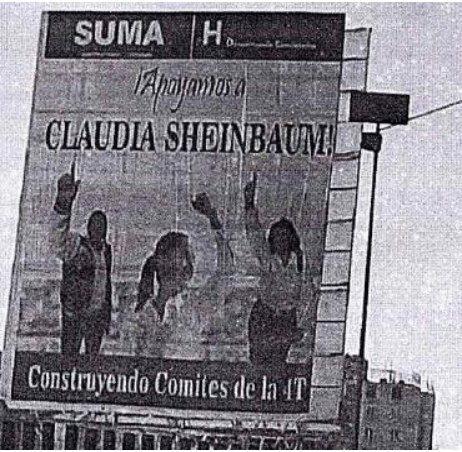

Imágenes ilustrativas	
	<p>Dirección: Frente al domicilio ubicado en Avenida de las Torres número 1, Colonia Santa Clara Coatutlna, (sic) Coatitla, Ecatepec, Estado de México</p> <p>Geolocalización: https://www.google.com/maps/@19.5427137,-99.0725881,3a,73.9y,327.06h,103.13t/data=!3m7!1e1!3m5!1sOgupoujVhvvyMkncHxC0KKQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DOgupoujVhvvyMkn.cHxC=KKQ%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D360%26h%3D120%26yaw%3D331.6528%26itch%3D0%26thumbfov%3D100!7i6384!8i8192?hl=es&entry=ttu</p> <p>EXISTENTE</p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>CERTIFICADO MEDIANTE ACTA INE/OE/MEX/JDE-11/009/2024</p> <p>Dirección: Frente al domicilio ubicado en Durango 3, Colonia Santa Clara Tulpetlac, Ecatepec, Estado de México.</p> <p>Geolocalización: https://www.google.com.mx/maps/@19.5628826,-99.0539881,3a,75y,33.67h,107.87t/data=!3m6!1e1!3m4!1sN2AWjUKgoG5O2abOPkJKg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu</p> <p>EXISTENTE CERTIFICADO MEDIANTE ACTA INE/OE/MEX/JDE-11/009/2024</p>
	<p>Dirección: 36 Callejón, norte 6, Col. Nuevo Ladero, Ecatepec de Morelos, Estado de México.</p> <p>Geolocalización: https://www.google.com/maps/@19.5765363,-99.046222,3a,75y,229.57h,107.07t/data=!3m6!1e1!3m4!1sHQXu-8SG40tTYzF2DchDfA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu https://www.google.com/maps/@19.5768144,-99.0466174,3a,75y,183.77h,105.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sKBhXhnMrGf8saPg5jer7ww!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu</p> <p>EXISTENTE CERTIFICADO MEDIANTE ACTA INE/OE/MEX/JDE-11/010/2024</p>

Ahora bien, es preciso señalar que la existencia de la citada publicidad fue certificada mediante actas circunstanciadas realizadas por personal en funciones de oficialía



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electoral de este Instituto identificadas con las claves **INE/OE/MEX/JDE-11/009/2024⁵** e **INE/OE/MEX/JDE-11/010/2024⁶**, de treinta de enero de este año.

En virtud de lo anterior, y toda vez que esta autoridad electoral tuvo certeza de la existencia de los anuncios espectaculares denunciados, mediante acuerdo de uno de febrero de este año se propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la adopción o no de las medidas cautelares atendiendo a las constancias que obraban hasta ese momento en el expediente en que se actúa.

Ahora bien, es importante destacar que el partido político MORENA presentó ante esta autoridad electoral escrito que contenía imágenes presuntamente correspondientes a los espectaculares denunciados en los que ya no era visible la propaganda denunciada y solicitó que se tomara en consideración *para la integración del expediente, así como para la propuesta de Proyecto de Acuerdo ante la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a las medidas cautelares solicitadas.*

En virtud de lo anterior, en la séptima sesión extraordinaria de carácter urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se determinó posponer la discusión del proyecto de medidas cautelares formuladas en el expediente al rubro indicado hasta que se realizaran las diligencias atinentes a fin de verificar la existencia o no de los materiales denunciados.

En ese sentido, se ordenó a la Dirección del Secretariado que instruyera a personal en funciones de oficialía electoral a fin de que verificara la existencia y contenido de los promocionales que se hallaban en los domicilios proporcionados por el quejoso, y determinara sí correspondían a los referidos en el escrito presentado por el representante del partido MORENA.

El resultado de tal diligencia se hizo contar en acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/81/2024** de dos de febrero del año en curso, de la que se obtuvo lo siguiente:

Imágenes ilustrativas

⁵ Visible a fojas 138 a 144 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024.

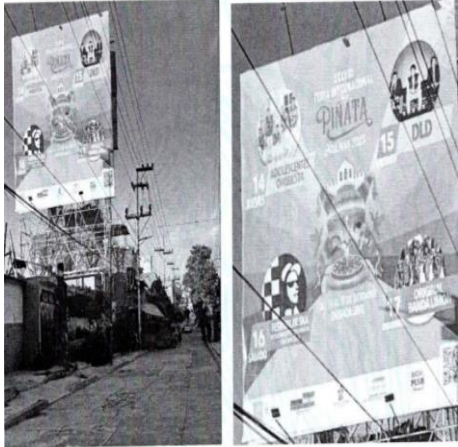

⁶ Visible a fojas 130 a 134 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>Dirección: Frente al domicilio ubicado en Avenida de las Torres número 1, Colonia Santa Clara Coatutlha, (sic) Coatitla, Ecatepec, Estado de México</p> <p>Geolocalización: https://www.google.com/maps/@19.5427137,-99.0725881,3a,73.9y,327.06h,103.13t/data=!3m7!1e1!3m5!1sOgupoujVhvyMknchxC0KKQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DOgupoujVhvyMkn.chxC=KKQ%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D360%26h%3D120%26yaw%3D331.6528%26itch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu</p> <p>INEXISTENTE CERTIFICADO MEDIANTE ACTA INE/DS/OE/CIRC/81/2024</p>
	<p>Dirección: Frente al domicilio ubicado en Durango 3, Colonia Santa Clara Tulpetlac, Ecatepec, Estado de México.</p> <p>Geolocalización: https://www.google.com.mx/maps/@19.5628826,-99.0539881,3a,75y,33.67h,107.87t/data=!3m6!1e1!3m4!1sN2AWjUKgoG5O2abOPkJKg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu</p> <p>INEXISTENTE CERTIFICADO MEDIANTE ACTA INE/DS/OE/CIRC/81/2024</p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>Dirección: 36 Callejón, norte 6, Col. Nuevo Ladero, Ecatepec de Morelos, Estado de México.</p> <p>Geolocalización:</p> <p>https://www.google.com/maps/@19.5765363,-99.046222,3a,75y,229.57h,107.07t/data=!3m6!1e1!3m4!1sHQXu-8SG40tTYzF2DchDfA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu</p> <p>https://www.google.com/maps/@19.5768144,-99.0466174,3a,75y,183.77h,105.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sKBhXhnMrGf8saPg5jer7ww!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu</p> <p>INEXISTENTE CERTIFICADO MEDIANTE ACTA INE/DS/OE/CIRC/81/2024</p>
---	--

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se trata de actos consumados, dado que a la fecha no se encuentra visible la propaganda denunciada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, los anuncios espectaculares denunciados ya no son visibles.

3. Medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

Finalmente, el inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, con el objeto de que se solicite que se requiera a los denunciados, *que en subsecuentes tiempos omiten (sic) realizar actos similares o iguales a los que se denuncian en el presente escrito de queja.*

Al respecto se considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar, por versar sobre hechos futuros de realización incierta.

Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que al emitir la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dicho accionar de la autoridad *se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.*

En concepto de esta Comisión, no se surten los requisitos para dictar medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, porque no existe en el expediente base para estimar que se vaya a realizar la difusión de anuncios espectaculares similares a la que fue materia del presente procedimiento, ni mucho menos se advierte elemento de urgencia o imperiosa necesidad que justifiquen un pronunciamiento en ese sentido.

Al respecto, se ha considerado que las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán⁷.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo⁸:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior⁹ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Es decir, **no se tiene certeza del momento en el que se pretendan colocar más espectaculares como los denunciados.**

Por lo anterior, es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

⁸ ÍDEM

⁹ Véase SUP-REP-53/2018



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, numeral 2, apartado A), del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Es **improcedente** la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, solicitada por el inconforme, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 3** de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al Encargado del Despacho la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ACUERDO ACQyD-INE-56/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/94/PEF/485/2024 Y
UT/SCG/PE/PRD/CG/95/PEF/486/2024 ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de febrero de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ